

EL JUEZ LABORAL NO PUEDE PRONUNCIARSE EN AUDIENCIA PREPARATORIA SOBRE EXCEPCION DE TRANSACCIÓN Y FINIQUITO.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de apelación señala que el juez laboral no puede en la audiencia preparatoria pronunciarse sobre una defensa de fondo, como es la excepción de transacción y finiquito, sin someterla a la tramitación correspondiente.

Se interpone recurso de apelación contra resolución que acogió excepción de transacción y finiquito opuesta por el demandado en audiencia preparatoria de juicio laboral, sin someterla a tramitación.

La Excelentísima Corte Suprema haciendo uso de las facultades dispuestas en el inciso segundo del artículo 429 del Código del trabajo procede a anular todo lo obrado en autos, desde la celebración de la audiencia preparatoria y todas las demás resoluciones, actuaciones y notificaciones que de ella deriven, retrotrayéndose la presente causa al estado de realizarse una nueva audiencia preparatoria, puesto que señala que el artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo, que regula la audiencia preparatoria, admite que en dicha oportunidad procesal el juez debe pronunciarse de inmediato respecto de la incompetencia, de la falta de capacidad o de personería del demandante, de la ineptitud del libelo, de la caducidad, de la prescripción o aquélla en que se reclame el procedimiento, sin embargo, respecto de las restantes excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva.

El tribunal de primera instancia al resolver en la audiencia preparatoria una defensa de fondo, sin someterla a la tramitación correspondiente, ha causado un perjuicio al demandante que sólo puede ser subsanado por la vía de la nulidad procesal, dado lo anterior, se omite pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto.

CORTE DE APELACIONES, ROL 118-2016.

Santiago, veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo, que regula la audiencia preparatoria, en dicha oportunidad procesal el juez debe pronunciarse de inmediato respecto de la incompetencia, de la falta de capacidad o de personería del demandante, de la ineptitud del libelo, de la caducidad, de la prescripción o aquélla en que se reclame el procedimiento. Se agrega literalmente: "Las restantes excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva".

Segundo: Que, como se anotó y no se controvierte por las partes, la defensa de la demandada consistió en oponer una excepción de transacción y finiquito. No se trata, pues, de ninguna de las materias o excepciones expresamente señaladas en el artículo 453 N° 1 ya citado, de modo que lo resuelto excede el marco jurídico–procesal determinado en la norma ya referida; además, la decisión de que se trata afecta, sin duda, el principio del debido proceso, garantizado constitucionalmente, desde que priva a las partes del derecho a exponer y probar lo que a sus derechos convenga.

Tercero: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 429 del Código del ramo: "El tribunal corregirá de oficio los errores que

observe en la tramitación del juicio y adoptará las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento. La nulidad procesal sólo podrá ser decretada si el vicio hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama y si no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio...”, imperativo que corresponde acatar en la especie, en la medida que, al resolver en la audiencia preparatoria una defensa de fondo, sin someterla a la tramitación correspondiente, se ha causado un perjuicio al demandante –conculcación del derecho a defensa y prueba- que sólo puede ser subsanado por la vía de la nulidad procesal, la que así se decretará en lo dispositivo de este fallo.

Por estas circunstancias y lo dispuesto en los artículos 429 y 453 del Código del Trabajo, actuando de oficio esta Corte, se anula todo lo obrado en autos, desde la celebración de la audiencia preparatoria y todas las demás resoluciones, actuaciones y notificaciones que de ella deriven, retrotrayéndose la presente causa al estado de realizarse una nueva audiencia preparatoria y continuarse la tramitación del procedimiento como en derecho corresponde, por el juez no inhabilitado pertinente.

Atendido lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la resolución de seis de enero de dos mil dieciséis, pronunciada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-5623-2015, caratulados “Cornejo con Tecnología de la Madera S.A.”.

Regístrese, comuníquese y se devuelve la competencia.

NºReforma Laboral-118-2016.

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por la Ministra señora Javiera González Sepúlveda y la Abogada integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, veintiséis de abril de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.